

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--------------------------------|----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas. | 8 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 20 |
| BALBARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 30 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 45 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias, S. A. I. y R. la Serenísimas Señora Archiduquesa Isabel, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

TELEGRAMAS DE FELICITACION

con motivo del efectuado enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) con S. A. I. y R. la Archiduquesa Doña María Cristina.

Ayuntamiento constitucional de la Muy Leal Villa de Olot: «Señor: Señora: El estampido del cañon anunciando el feliz enlace de VV. MM. ha resonado tambien por entre las montañas catalanas, cuyos pueblos han conestado con ferviente plegaria de invocacion al Cielo para que colme de bendiciones union tan deseada.

«Sí, Señor; al compartir vuestra Corona con Princesa tan admirada por sus bellezas como querida y respetada por sus virtudes, llevareis indudablemente la felicidad á vuestro corazon y con ella la completa paz y prosperidad á España.

Al tomar asiento, Señora, en el Trono de D. Alfonso XII, enalteceis si cabe á vuestro Augusto Esposo, nuestro esclarecido Monarca, á quien tanto debe y quiere esta Nacion.

Y cuando todá ella felicita á VV. MM. y da la más entusiasta bienvenida á la exco'sa Princesa de la ilustre estirpe de Hapsburgo, á la que orgullosos llamamos ya nuestra Reina, la villa de Olot, y por ella su Ayuntamiento, no puede ménos de asociarse al jubilo nacional, acercándose á las gradas del Trono y exclamando con todo su corazon: «¡Bendito sea el enlace de S. M. el Rey D. Alfonso XII con S. M. la Reina Doña María Cristina, cuyas preciosas existencias guarde Dios por largos años para su felicidad y la de la Nacion española!»

Olot (Gerona) 29 de Noviembre de 1879.—Señor: Señora: A. L. R. P. de VV. MM.—Pedro Basil, Presidente.—Valentin Más de Xexas.—Jaime Serral Calvo.—Ramon Puigdevall.—José Esquena Más.—José Rubio.—Ramon Quintana.—Jerónimo Pena.—Miguel Hostench.—Eudaldo Benet.—Ramon Pellioc.—Juan Leguí.—Juan Antiga.—Juan Planaguná.—Juan Muchard.—Joaquin Castaner, Secretario.»

Alcaldía constitucional de Molina.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Se ha cantado en la iglesia principal de esta ciudad un solemne *Te Deum* con motivo del Régio enlace, habiendo asistido todas las Autoridades judiciales, Jefes y Oficiales del batallon de depósito, Corporaciones, empleados y un numeroso público, habiendo elevado preeas al Altísimo por la felicidad de los Augustos Esposos y Real Familia.

Ruego á V. E. se sirva elevarlo así á SS. MM. Dios guarde á V. E. muchos años.—Molina, 3 de Diciembre de 1879.—Excelentísimo Señor:—Vicente Ramiro.»

Alcaldía constitucional de Villamayor de Santiago (Cuenca).—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En nombre del Ayuntamiento que interinamente presido, y en el mio propio, ruego á V. E. felicite á SS. MM. el Rey y la Reina por su Régio enlace, deseando que el Sér Supremo les conceda largo y próspero reinado.—Joaquin Chacon.»

Alcaldía constitucional de Lodosa.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Suplico á V. E. felicite á SS. MM. el Rey y la Reina por su efectuado enlace, y les exprese mi sincera adhesion.—El Alcalde, Antonio Baztan.»

Alcaldía constitucional de Bullas.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En nombre de este Ayuntamiento y vecindario felicito ardentemente á SS. MM. por su efectuado enlace, haciendo fervientes votos por que el Todopoderoso les colme de toda felicidad.

Ruego á V. E. se digno hacer llegar á los piés del Trono la sincera expresion de estos sentimientos.—Francisco Gonzalez Conde.»

LINARES 4, 285 t.—Subgobernador al Presidente Consejo Ministros:

«Ruego á V. E. se sirva elevar hasta los piés del Trono la

leal felicitacion que las Autoridades, el ilustre Ayuntamiento y funcionarios públicos de esta ciudad, asociándose á mí, envian á SS. MM. por su efectuado enlace, que con la bendicion de Dios ha de ser segura garantia de felicidad para la Patria.»

ANDÚJAR 4, 6 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, por sí y en nombre del pueblo iliturgitano, tiene la honra de felicitar á sus Reyes por su efectuado enlace, pidiendo al Todopoderoso que derrame sus dones sobre tan queridas Majestades para bien de la Patria.—El Presidente, Carlos Cerrillo.»

CHICLANA 5, 3 t.—Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera acordó celebrar el Régio enlace con un solemne *Te Deum*, y ofrecer á SS. MM. y Real Familia la más sincera y cordial felicitacion por aquel fausto suceso, y la expresion más sincera de su respeto y adhesion.»

JÁTIVA 5, 11 m.—Excmo. Sr. Presidente Consejo Ministros:

«Se ha cantado hoy un solemne *Te Deum* por el Régio enlace. La Corporacion municipal felicita á SS. MM. con profundo respeto, reiterándoles su adhesion.

Onteniente 5 de Diciembre.—El Alcalde, Francisco Osea.»

AGUILAR (Córdoba) 5, 2 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En nombre del Ayuntamiento que presido tengo la honra de felicitar á S. M. el Rey por su feliz enlace. ¡Que Dios colme á los Régios Cónyuges de ventura!

Dígnese V. E. ser intérprete de estos sentimientos de lealtad y adhesion.—El Alcalde, Ildefonso del Castillo.»

GRANADA 6, 630 t.—El Alcalde de Baza al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El que suscribe, con la Corporacion municipal que preside, tiene la alta honra de felicitar á SS. MM. por el fausto acontecimiento de su Régio enlace, y hace fervientes votos por la salud y prosperidad de los Reales Consortes, elevando á los piés del Trono el testimonio de su más respetuosa y sincera adhesion.»

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EGEA DE LOS CABALLEROS.—

«Excmo. Sr.: El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y demás funcionarios de este Juzgado ruegan á V. E. se sirva poner á los Reales Piés de SS. MM. la más sincera y respetuosa felicitacion por su efectuado enlace.

Dios guarde á V. E. muchos años. Egea de los Caballeros 4 de Diciembre de 1879.—Excmo. Sr.:—El Juez de primera instancia, Manuel Sambricio.»

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 4 de Mayo del presente año Juan Bacas Camacho, guarda jurado en la propiedad de D. Ramon Trujillo, en la aldea de Peral, jurisdiccion de Miguelturra, denunció ante el Juez municipal de este pueblo el hecho de haber encontrado en la tarde del dia anterior á Luis Gascon, alias Carraga, trasladando dos cargas de tejillo desde la propiedad del D. Ramon Trujillo al término de Carrion, para desde allí hacerlo á su casa, y que el Gascon hacia tres dias no dejaba de extraer tejillo de la misma propiedad, no habiéndolo denunciado ántes el guarda particular por no haber encontrado el municipal de montes:

Que instruidas las primeras diligencias en el Juzgado municipal, y en atencion á que el hecho que motivó la denuncia podia constituir el delito de hurto, se remitieron aquellas al Juez de primera instancia de Ciudad-Real, quien despues de practicar las que creyó conveniente, declaró procesado al Luis Gascon:

Que á consecuencia de esta causa, el referido Gascon acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, toda vez que el carrizo ó espadilla que habia segado, y era el motivo del procedimiento criminal que se le seguia, sólo se cria en el álveo ó cauce natural del rio Guadiana, y este es de dominio público, segun determina la ley de Aguas; por cuya razon el conocimiento de este asunto es de la competencia de la Administracion

Que estimada en efecto la anterior instancia, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose en que con arreglo al art. 70 de la ley de Aguas vigente, se entiende por álveo ó cauce de un rio el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, y que segun el art. 72 de la misma corresponden aquellos al dominio público: en que por circular de aquel Gobierno de provincia de 21 de Julio de 1877, dictada en armonia con las prescripciones de los artículos 70 y 72 de la ley de Aguas, se declara de dominio público el terreno que corresponde á los cauces ó álveos de los rios, y por consiguiente de aprovechamiento comun los productos forestales y la pesca que de ellos se extraiga: en que al segar el Luis Gascon la espadilla y carrizo en el sitio del Empeñador y dentro del terreno que ocupa el cauce del rio Guadiana, lejos de cometer un delito, ha usado de su perfecto derecho, garantido y sancionado por las leyes vigentes; y por último, que al acordar el Juzgado la instruccion de diligencias para procesar al Gascon por el supuesto delito de sustraccion de productos de propiedad particular, parte del supuesto de que esta tenga tal carácter, é infringe las disposiciones de la ley de Aguas en su art. 275 y concordantes; y citaba la Autoridad gubernativa, además de las disposiciones legales que quedan indicadas, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y alegando que declarando la circular del Gobierno de provincia lo mismo que la ley de Aguas declara en sus artículos 70 y 72, no tiene más fuerza que la misma ley: que esta respeta los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y la circular no adopta medida alguna de policia de aguas públicas, ni concede aprovechamiento de los que puede otorgar la Administracion; y si atacara derechos de propiedad de un tercero ó la simple posesion legal que este tuviera, carecerian de eficacia sus disposiciones, porque no habria obrado la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones: que teniendo como tiene el hecho que se persigue los caracteres de delito de hurto, sólo al Juzgado y no á la Administracion corresponde conocer de él; y por último, que el Juzgado tiene y adquirirá cuantos antecedentes crea necesarios para el esclarecimiento y definicion del hecho, y no hay cuestion alguna prévia de la cual dependa el fallo que en la causa ha de recaer:

Que la Comision provincial hace constar en su informe que segun el emitido por el Ingeniero Jefe de obras públicas los terrenos donde se cria la espadilla no pueden ménos de ser de dominio público, puesto que dicha planta necesita para desarrollarse que los terrenos se hallen recubiertos por las aguas en las avenidas ordinarias de los rios, por lo cual y demás razones que la indicada Corporacion aduce, creia que el Gobernador debia estimarse competente, como así en efecto lo hizo esta Autoridad, insistiendo en su requerimiento, de acuerdo con dicha Comision provincial; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que en su art. 32 expresa que el álveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el núm. 2, art. 34 de la misma ley, segun el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley, que determina que la policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el art. 257 de dicha ley, reproducido de la de 3 de Agosto de 1866, que preceptúa que todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa criminal seguida á Luis Gascon por haber segado carrizo y espadilla dentro del cauce del rio Guadiana, constando segun el informe del Ingeniero de obras públicas de la provincia de Ciudad-Real que aquella planta se cria en sitio á donde bañan sus raices las aguas en las crecidas ordinarias del rio, y por lo tanto en terreno de dominio público:

2.º Que perteneciendo al mismo dominio los cauces ó álveos de los rios, y declarados de aprovechamiento comun los productos forestales del Guadiana por la circular de 21 de Julio de 1873, á la Administracion corresponde determinar préviamente si el Gascon se extralimitó ó no de los términos de la concesion otorgada respecto á los referidos aprovechamientos de la circular mencionada:

3.º Que mientras no se resuelva por las Autoridades administrativas dicha cuestion prévia, de la cual puede depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios, ha podido suscitarse por el Gobernador el presente conflicto;

Confirmando me con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos del pueblo de Fuente-Alamo, provincia de Murcia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fuente-Alamo, provincia de Murcia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en que al señalar el encabezamiento no se tuvo presente que los habitantes de fincas anegadas á los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 están exceptuados del impuesto.

Consta por una certificacion expedida por el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, que en el término de Fuente-Alamo hay tres colonias á las que se concedieron los beneficios de la ley mencionada anteriormente, con fechas 7 de Mayo de 1875, 1.º de Noviembre de 1877 y 28 de Agosto de 1878, ascendiendo el número de habitantes de todos á 173, segun certificacion del Secretario del Municipio.

Igualmente consta que en 15 de Marzo de 1878 los delegados del Ayuntamiento se convinieron en satisfacer un aumento de 718 pesetas sobre el cupo que satisficieran.

El hecho sólo de haber aceptado el aumento referido desautoriza la pretension actual de baja, puesto que siendo anteriores las fechas en las que se eximió á dos de las colonias del pago del impuesto, al convenirse la Corporacion Municipal ya tenía conocimiento de la excepcion hecha en favor de las expresadas colonias, no procediendo en su consecuencia que por semejante causa se acceda á lo que solicita el Municipio.

Además, si se considera que la última colonia exenta del pago, y que lo fué con fecha posterior al convenio celebrado por el Ayuntamiento, sólo tiene 39 habitantes y el Municipio aceptó 718 pesetas de aumento, lo que prueba lo favorecido que está en el gravámen, y que la poblacion de Fuente-Alamo, segun el censo de 1877, ha aumentado en más de 1.000 almas, crece la conviccion de que no es posible acceder á lo pretendido.

El Consejo, pues, de acuerdo con lo informado por el

Centro directivo, opina que no procede otorgar rebaja alguna en su encabezamiento de consumos al ya expresado Ayuntamiento, y que por el contrario, convendrá estudiar si procede que se aumente el cupo que hoy satisface.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningun aspirante á solicitar la traslacion á la cátedra de Tratado de los Flúidos imponderables, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las físicas, de la Universidad de Barcelona, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso, conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningun aspirante á solicitar la traslacion á la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, de la Universidad de Barcelona, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso, conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Se halla vacante en la provincia de Valencia la plaza de Alcaide de la cárcel de Ayora, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 41.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Diciembre de 1879. — El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo legalizada.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios extendida en el impreso establecido.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.
- La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.
- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colcados.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Ormaiztegui, en la provincia de Guipúzcoa, por fallecimiento del Médico-Director en propiedad que la desempeñaba; debiéndose cubrir la expresada vacante en el próximo concurso cerrado.

Madrid 6 de Diciembre de 1879. — El Director general, César Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de igual Facultad y seccion con los supernumerarios de las mismas que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, y los numerarios de Institutos que expliquen cátedra perteneciente á la Facultad y seccion antedichas, y lleven por lo ménos tres años de antigüedad en ella. Unos y otros deben hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1879. — El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las físicas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Tratado de los flúidos imponderables, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de igual Facultad y seccion con los supernumerarios de las mismas que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y los numerarios de Institutos que expliquen cátedra perteneciente á la Facultad y seccion antedichas, y lleven por lo ménos tres años de antigüedad en ella. Unos y otros deben hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1879. — El Director general, José de Cárdenas.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la regla primera de la Real orden de 7 de Junio de 1880, en la de 4.º de Marzo último y demás prescripciones vigentes, se proveerán por oposicion en Enero próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Villamayor de Santiago, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Villamayor de Santiago, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 733'50 pesetas.

Escuelas de párvulos.

La de Mota del Cuervo, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

Las de Casasimarro, Huete, Motilla del Palancar, Quintanar del Rey y Villarejo de Fuentes, todas de nueva creacion, con el de 1.400 cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Alustante, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Se proveerán asimismo por oposicion en el citado Enero todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á las expresadas provincias y á la de Toledo que vagaren dentro del corriente mes hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en las Secretarías de las Juntas de Instruccion pública de las referidas provincias tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el respectivo Boletín oficial de las mismas.

Segun la disposicion 5.ª de la Real orden de 1.º de Marzo del corriente año, los ejercicios deberán verificarse en dichas capitales al tercer dia de espirar el plazo de esta convocatoria, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determinen los respectivos Tribunales, que se constituirán y funcionarán con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 4 de Diciembre de 1879. — El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas

que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niñas.

La de Zarzalejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
Las de Coslada y Pelayos, con el sueldo anual de 300 pesetas cada una.
Las de Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la de Puertollano, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas.
La Escuela de Alcubillas, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La incompleta de Santa Cruz de los Cáñamos, dotada con el sueldo anual de 333 pesetas 50 céntimos.
La plaza de Auxiliar de la de Almaden, con el de 365.
La de igual clase de la de Piedrabuena, con el de 125.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niñas.

La de Saelices, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
La de Rada de Haro, con el de 312'53.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niñas.

La de Luzaga, dotada con el sueldo anual de 447 pesetas.
La de Bochones, con el de 200.
La de Valdepinillos, con el de 196'25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niñas.

La de Aldealengua de Pedraza, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
Las de Arroyo de Cuéllar y Mudrian, con el de 500.
La de Santiuste de Pedraza, con el de 400.
La de San Miguel de Bernuy, con el de 375.
Las de Aldeanueva del Monte, Parral de Villovela y Requijada, con el de 275.
La de Mata del Quintanar, con el de 185.
Las de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueña, con el de 180.
La de Burgomillado, con el de 400.

Escuelas de niñas.

La de La Matilla, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.
Las plazas de Auxiliar de las de Cuéllar y El Espinar, con el de 375.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial, en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal de párvulos; para las elementales, cuya dotacion no llgue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros con título; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de San Fernando de Jarama, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de La Mata, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
La de Villaminaya, con el de 625.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Porzuna, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
Las de Caracuel y Villar del Pozo, con el de 375.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Buenache de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Barchin del Hoyo, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publi este anuncio.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Sociedad económica Matritense.

En junta general extraordinaria de 26 de Noviembre último acordó la Sociedad que el día 9 del corriente, á las ocho en punto de la noche, se proceda á la renovacion total de sus cargos oficiales, que son los de Presidente, Vicepresidente 1.º y 2.º, Cesor, Tesorero, Contador, Bibliotecario, Secretarios 1.º y 2.º, y Vocales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Las Secciones renovarán tambien sus cargos de Presidente Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario, á las ocho en punto de la noche, y en los dias siguientes:

La de Artes, el día 10.

La de Comercio, el 11.

La de Beneficencia, el 12.

La de Agricultura, el 16.

En las elecciones podrán tomar parte todos los señores socios, puesto que ha sido derogado el art. 59 de los estatutos, que limitaba el derecho electoral.

Lo que pongo en conocimiento de los señores socios para los efectos consiguientes.

Madrid 2 de Diciembre de 1879.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Todos prueban, sin asomo de duda á mi entender, que ni en 1868 ni en 1878 se encontraba la marina mercante de España en disposicion, no ya de luchar, ni aun de igualar con mucho á la de otros países. Las construcciones navales son hoy más baratas en Italia que en España, los salarios más reducidos; un compañero gana hoy en España de 14 á 16 pesos fuertes mensuales en viaje á Ultramar, y en Italia de 10 á 12 pesos fuertes y todos los demás salarios guardan la misma proporcion. ¿Podrá sostener la competencia España con Italia sin derecho diferencial? De ningún modo. Y si desgraciadamente se llevara á cabo la supresion, no tardarian los productos de nuestro suelo en ser conducidos á nuestros muelles en pabellon extranjero, interin nuestros buques yacerian amarrados en los puertos.

Lo mismo el sistema prohibitivo que el del libre-cambio, aplicados en absoluto y sin atender á condiciones de localidad, época, circunstancias, etc., sólo dan en mi juicio resultados contraproducentes.

Los hechos lo prueban. Mientras los Estados Unidos de América perfeccionaban su industria y la elevaban al punto de poder competir con la de este continente, han sostenido el sistema prohibitivo. Lanza ya á la vieja Europa sus productos, invade sus mercados para luchar con ventaja por su parte con aquellos países en donde se rendia culto al libre-cambio, y al verse estos expuestos quizás á perder la preponderancia adquirida, merced primero á una proteccion decidida y despues al libre-cambio que les proporcionaba la salida á sus productos, se alarma la opinion y se pide remedio á un mal que ese mismo libre-cambio tan ensalzado les trae ahora. Es natural. No cabe lucha sin igualdad de fuerzas. Roto el equilibrio, el desequilibrio, la ruina han de ser su consecuencia ineludible, si pronto no se restablece.

¿Conviene que España tenga marina mercante? ¿Sí? Pues hay que protegerla si no se la quiere ver desaparecer. ¿No? Entonces indudablemente el derecho diferencial de bandera no tiene razon de ser.

Cádiz 22 de Febrero de 1879.—Salvador Viniestra.

Informe núm. 6.

Casi parece excusado contesta á la pregunta de que si la supresion del derecho diferencial de bandera ha perjudicado á la marina mercante nacional, porque está á la vista y en la conciencia de todos.

Que la marina nacional existia antes de la supresion, es un hecho. Que desde aquel momento empezó á disminuir, y que hoy no se la encuentra, por más que se la busca, es otro. ¿Qué ha sido de ella? Hago caso omiso de los datos que en el curso de mis operaciones mercantiles he adquirido, y limitándome á las relaciones oficiales de las Comandancias de Marina, nos dan esta triste contestacion. Unos buques se han perdido, otros se han desguzado, algunos están abandonados, un buen número se ha vendido á los ingleses, y en cuanto á su reposicion, téngase presente que desde la fecha de la supresion hasta ahora no se ha puesto en España una sola quilla.

Esto no tenía más remedio que ser así; gracias á la supresion del derecho, nuestras importaciones, que se hacian en unas tres cuartas partes por buques españoles, han llegado á hacerse, casi en su totalidad, por buques extranjeros. ¿Para qué habian de reponerse los nuestros?

Destruida nuestra marina mercante, sólo existe un medio á cuya sombra puede volver á existir, y es el restablecimiento inmediato del derecho diferencial de bandera para la importacion en la Peninsula de todos los frutos de América y posesiones extranjeras.

Debe restablecerse en absoluto para las importaciones directas de Europa en Filipinas; tambien para los productos de China y demás países extranjeros del Asia que se importen directamente en dichas islas, no debiendo gozar de este beneficio los productos europeos que vayan de los depósitos de China y de la India, aunque sean conducidos en bandera nacional.

Sería mucho pedir el restablecimiento inmediato del cabotaje entre la Peninsula y sus colonias, pues el Tesoro se privaría de imprevisto de respetables ingresos; pero mientras no se pueda llegar á este fin, cuantas medidas nos acerquen á él, coadyuvarán sin duda alguna á la reposicion de nuestra marina.—José de la Viesca.

(1) Véase la GACETA del 5 del actual.

Informe núm. 7.

Imperito en las cuestiones económicas, sellaría mis labios ante la superioridad de vuestros conocimientos, si fuere el amor propio el que me trajera aquí; pero inspirado por más altos sentimientos, me permito ofrecer el drama de mis ideas para depositarlo con vuestros luminosos informes: vosotros sois los letrados que exponéis; á mí sólo me toca ser testigo de vista, que demponga lo que mis ojos han presenciado, lo que mis oídos han escuchado: las desgracias de mi patria, que mi alma llora.

Pregunta el interrogatorio sobre el aumento ó disminucion que han tenido los buques españoles en el movimiento marítimo, como consecuencia del derecho diferencial de bandera, y en verdad que para contestar no es necesario largo discurso; es suficiente con decir en términos absolutos que con el sistema proteccionista éramos todo, y que hoy, con el principio de igualdad de pabellones somos muy poco y nos preparamos á ser nada.

Al amparo del derecho diferencial éramos una marina que extendia por ambos mundos mucho comercio; hoy no sólo hemos tenido que renunciar á toda esperanza de engrandecimiento, sino que, expulsados de las costas en que se nos necesitaba y solicitaba hace 10 años, no atravesamos crisis, sino que sufrimos verdadero desastre.

Para juzgar las inmensas pérdidas que el principio abolicionista ha causado á la Nacion, basta con fijar la mirrada en las ruinas que ha producido en nuestra Comandancia: en esta sola matrícula ha habido una pérdida de más de 60 buques con un tonelaje respetable, que era la animacion de nuestro puerto; más de 700 tripulantes han quedado entregados á la miseria.

En uno y otro litoral las circunstancias son idénticas, y á presencia de este estado ya no cabe discutir sobre cuál de los dos sistemas sea más útil, si el derecho diferencial ó el de igualdad de bandera: las demostraciones de la práctica, los resultados de la experiencia no pueden discutirse con consecuencias que necesariamente tienen que aceptarse como deducciones de las premisas que las forman.

No cabe tampoco suponer que la aminoracion de la marina sea debida al mal estado del material, porque si así fuera no lo habrian adquirido los extranjeros, especialmente los ingleses, tan adelantados y peritos en el arte de la construccion naval; la trasferencia de bandera sólo ha sido efecto de la absurda ley que intentó ponernos en rivalidad con las demás favorecidas marinas, cuando estábamos todavia en los albores del crecimiento: una transicion tan violenta no podia ménos de producir resultados desastrosos, porque nunca se violan impunemente los principios económicos que rigen en la formacion de la riqueza de un pueblo.

Como las desgracias no se presentan nunca solas, sino encañonadas entre sí, el tipo de los fletes ha tenido en nuestra marina gravísima depreciacion del estado en que nos encontramos con el derecho diferencial; de poder exigir, pasamos á la condicion de tener que aceptar lo que quieran pagar, ó vernos privados de todo, consecuencia de la doble facilidad que tienen de importar en su bandera y de la economia con que cada una de estas puede hacerlo por la máxima proteccion que en cada país respectivo se dispensa á los intereses marítimos.

Refiriéndonos á las trabas y imposiciones á que se halla sometido el buque español, preciso es confesar estamos en muy peor situacion que las marinas con quienes debemos competir: las obligaciones que pesan sobre nuestros Capitanes, el presentar triples copias de manifiestos, la escasa fé que se da á sus declaraciones, los derechos consulares que se exigen y otras varias disposiciones que pesan sobre nuestros marineros, son condiciones que alteran por completo nuestro modo de ser, ya desventajoso bajo otros conceptos, en relacion con los extranjeros.

Si bien es cierto que para atenuar las consecuencias de la reforma se concedieron determinadas franquicias, sin embargo, fueron estas de tan poca aplicacion, que para nada han neutralizado las funestas consecuencias originadas por la ley, nacida bajo el fatal auspicio de que sus mismos redactores conocieran habia de causar perjuicios tales á los que era necesario dar alguna compensacion; pero como las tales franquicias son ilusorias, resulta que hemos padecido los desastres todos, sin experimentar beneficio alguno: dar facilidades para construir cuando habia de cesar la demanda de barcos, estimo que fue igual á conceder exencion de contribuciones al artista que se estableciera en una isla deshabitada; decretar la igualdad de bandera y quererse indultar con las franquicias concedidas, es semejante á despojarle á uno de su propiedad, bajo la promesa de darle facilidades para que creara nueva riqueza, nuevos elementos de vida.

Atendiendo al progreso de las industrias generales del país, la abolicion del derecho diferencial no ha producido ventaja alguna, puesto que con proteccion no habia ningun derecho lesionado; los intereses todos de la industria manufacturera, así como las consecuencias del consumo, eran protegidas con el derecho diferencial de la marina; así, pues, los únicos favorecidos han sido extranjeros, los que ántes manobraban en justos límites, y hoy se hallan triunfantes en todo el movimiento, ó como suele decirse, victoriosos en toda la línea.

Contra la inscripcion de reformas del mal, es necesario poner la presentacion de medidas saludables y eficaces que reparen los trastornos y provean suficientemente á la rehabilitacion de las destrozadas fuerzas navales; al proponer los medios no consultamos el egoismo, no pedimos caprichos á la pasion, sólo oitamos las reformas congruentes con la justicia.

La primera, la imprescindible, la que con más encarecimiento se hace necesaria, es el derecho diferencial; sin este todos los otros medios son falaces y de escasísimos resultados, porque ella es el alma que por sí anima á todas las otras reformas, es, usando una frase impropia pero clara, la materia prima de este arte que llamamos navegacion.

Hacer otra cosa sería como un maquinista que diera aceite á los engranes, limpiase todas las piezas del aparato, abriera válvulas y pusiera en estado de marchar su máquina, pero á quien se olvidara encender los hogares.

La segunda medida que interesa adoptar, es en el interin que de los astilleros nacionales no salgan buques capaces del movimiento moderno, admitir los construidos en el extranjero sin imponerles los cuantiosos gastos de abanderamiento que en la actualidad se exigen para proteger una industria nacional que en el momento presente no existe.

Tambien es de la mayor importancia revisar nuestros Aranceles, especialmente en Filipinas, donde son en extremo favorables á los extranjeros, como reditados en una época en la que era necesario estimular grandemente el comercio con el Archipiélago; pero dados los adelantos que tiene ya la Metrópoli, los intereses comerciales y la prevision política exigen una revision que modere el crecido desarrollo de los extranjeros, y aliente, á la par que á la marina, á la industria del país.

Con respecto á los propietarios ó armadores de buques, se debe evitar escrupulosamente que sólo lo sean españoles, sin que bajo ningun concepto puedan tener los extranjeros interés ni propiedad en nave que lleve bandera española.

Un severo deber de justicia obliga al Estado á que no verifique transporte alguno en que oficialmente intervenga, sino en barcos españoles; de este modo, sin sacrificios para el Tesoro, puede obtener la marina los importantes fletes que hoy se llevan otras banderas, en cuyos naciones nada ganan nuestros barcos. El cabotaje con las provincias de Ultramar es otra medida de primera necesidad que se impone por la ley de las circunstancias: si por el momento no puede establecerse á causa de las angustias del Tesoro, es conveniente estudiar su planteamiento para que en breve venga á robustecer nuestro movimiento marítimo.

Convendría fijarse en que perjudica mucho á nuestra marina la práctica que tienen los extranjeros de recorrer varios puertos de nuestro litoral, dejando las cargas que desde sus naciones conducen; sería muy justo que sólo pudieran desembarcar todo su cargamento en un único puerto, para que se distribuyera luego en bandera española; nada nos perjudicaría que establecieran igual en sus países para nuestras cargas, puesto que estas no se presentan sino muy reducidas; la reciprocidad que hoy nos conceden es ficticia y no debe impedir el que reclamemos todas aquellas reformas conducentes al bien de la Patria.

El que suscribe espera de la alta ilustración del Gobierno no tardará en aparecer una legislación marítima propia para las necesidades actuales y basada en el derecho y la justicia.

Cádiz 25 de Febrero de 1879.—Ramon Cordero.—Antonio Millan.

Informe núm. 8.

Invitado el que suscribe á emitir su opinión respecto á las consecuencias que ha producido la supresión del derecho diferencial de bandera, se permite hacer brevísimas consideraciones, que somete á la superior ilustración de la Comisión Arancelaria.

Dígnese la Junta provincial acompañarlas, y dará una nueva prueba de su benevolencia y de su reconocida imparcialidad.

Es innegable que la marina mercante de España ha disminuido considerablemente desde 1869 á 1878. Esta disminución ó decadencia obedece no sólo á la supresión del derecho diferencial de bandera, sino á otras causas generales y particulares de la Nación, y en esta localidad por desgracia son muy conocidas.

Es evidente que los fletes han mejorado, y esto se explica fácilmente, porque los vapores extranjeros que recorren largas zonas marítimas, admitiendo carga para diferentes puertos, pueden prestar y prestan en efecto economías y facilidades al comercio; pero este es uno de los beneficios que más contribuyen á arruinar nuestro país, puesto que aumentando la importación extranjera, no sólo se perjudica la producción nacional sino que se aminora la riqueza pública y por consiguiente su numerario.

Así vemos que en el extranjero el interés corriente es de 3 por 100, mientras que aquí es de 8 y más por 100, lo que hace que escaseen capitales para las industrias, que por lo general dejan poca utilidad.

Que careciéndose en España de talleres en gran escala y de otros elementos propios para la industria naval, de poco ó nada han servido las franquicias otorgadas por el Gobierno: además, no están en concordancia y verdadera reciprocidad los derechos que tiene que abonar un buque español en el extranjero con el que satisfacen los extranjeros en España, resultando perjuicios para la bandera nacional.

Una prueba, si necesaria fuese, de lo que vale la protección, la tendríamos en el desarrollo y prosperidad de la Empresa de los Sres. Lopez y Compañía, que es hoy casi exclusiva la que hace los transportes entre América Central y la Península.

Los datos oficiales son muy elocuentes y ponen de manifiesto que hasta 1868 la bandera nacional adeudaba por derechos de Aduana doble suma que la extranjera, y en los 10 años transcurridos apenas alcanza la mitad, y siguiendo por la senda trazada llegaría á ser nula con notorio quebranto de los navieros, y lo que es más sensible del país entero.

Y aun dado caso que el mayor movimiento dependiera de las libertades otorgadas, ¿ha sido ni puede ser nunca base de prosperidad para las naciones ese movimiento que sólo contribuye á menguar sus fuerzas y á empobrecerlas?

Responda por nosotros nuestra balanza de comercio, que en cinco años, de 1853 á 1857, se saldaba con 140 millones de reales, y en los cinco años de 1868 á 1872, hemos satisfecho en metálico la enorme suma de 2.940 millones en oro y plata efectivos.

En pago de tanto liberalismo, nos regalarían muy pronto los extranjeros estas ó parecidas frases, que copiamos del *British Merchant*, publicación semioficial de los ingleses, página 267, libro III.

«Tenemos con Portugal una balanza de comercio más favorable que con los demás países; nuestra extracción de numerario de este país, que se elevaba ántes á 300.000 libras, alcanza hoy á 1.500.000; desde que abandonaron las prohibiciones, les hemos sacado tanto dinero, que ya no les queda sino muy escaso para los usos necesarios.»

Estos serán los larros con que nos podemos engalantar, siguiendo las exageradas ideas que han venido dominando. Por el contrario, á la protección de la bandera nacional deben todas las naciones su importancia.

Dígame si no Inglaterra, que debió su engrandecimiento á su famosa acta de navegación, dictada por Cromwell el 9 de Octubre de 1651, por la cual se aseguraba á los súbditos ingleses el ejercicio exclusivo del comercio en sus colonias; se prohibía á los navegantes extranjeros importar en el imperio británico mercancías procedentes de países en que no se hubieran producido; quedaba vedado á los mismos hacer el comercio de cabotaje, y por último, se otorgaba una baja en los derechos de Aduana á los artículos importados en bandera nacional.

Concluiremos como lo hace D. Salvador Vinierra en su corto y elocuente informe.

¿Conviene que España tenga marina mercante? ¿Sí? Pues hay que protegerla para no verla desaparecer. ¿No? Entonces indudablemente el derecho diferencial de bandera no tiene razón de ser.

Al Gobierno de S. M. y á las Cortes corresponde acordar los medios de salvar al país.

Réstanos saludar respetuosamente á la Comisión Arancelaria y someter á su benevolencia estas observaciones, hijas del amor que el exponente profesa á España, y del respeto y alta consideración que le merece.

Cádiz 21 de Marzo de 1879.—José Luis Díez.

(Se continuará.)

Banco de España.

RECTIFICACION.

Al publicarse en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 del actual la nota de las obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, amortizadas en el sorteo celebrado el 5 del mismo, se cometió el error siguiente:

Donde dice: 1.906. Del 490.502 al 600.

Debe decir: 1.906. Del 490.504 al 600.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas en su orden de 18 de Noviembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de los acopios de materiales para la conservación en el corriente año económico de la carretera de Cádiz á Málaga en su seccion 5.ª entre Torremolinos y esta capital, por el tipo de contrata de 10.000 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida instrucción; fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 2 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisición en subasta pública de los acopios de conservación en el corriente año económico de la carretera de Cádiz á Málaga en su seccion 5.ª entre Torremolinos y esta capital, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas en su orden de 18 de Noviembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de los acopios de materiales para la conservación en el corriente año económico de la carretera de Málaga á Almería, por el tipo de contrata de 14.000 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida instrucción; fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 2 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisición en subasta pública de los acopios de conservación en el corriente año económico de la carretera de Málaga á Almería, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Segovia.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 7 de Enero próximo, y hora de doce á una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 53, 54 y 60 de la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid por Cuéllar, bajo el presupuesto de contrata, que asciende á 17.436 pesetas y 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público en la Sección de Fomento del mismo, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante.

Segovia 4 de Diciembre de 1879.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 187, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 53, 54 y 60 de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, y escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 7 de Enero próximo, y hora de una á dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la carretera de primer orden de Venta de San Rafael á Segovia, bajo el presupuesto de contrata, que asciende á 41.124 pesetas y 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno; hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Sección de Fomento del mismo el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante.

Segovia 4 de Diciembre de 1879.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 187, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, y escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 6 de Diciembre.

| | |
|----------|-----------------------------------------------|
| Núm. 152 | Antonio Trujillo.—Barcelona. |
| 153 | Francisco Muñoz.—Maello. |
| 154 | Francisco Cano.—Ciudad-Real. |
| 155 | Gregorio Consuegra.—Montalvan. |
| 156 | Inés Cerdá.—Agres. |
| 157 | José Francisco Portela.—Arcos de la Frontera. |
| 158 | Juan Ortega.—Haro. |
| 159 | Juan Ruano.—Toledo. |
| 160 | José Tolosa.—Barcelona. |
| 161 | Juan Cervantes.—Cartagena. |
| 162 | Maria Alonso.—Sevilla. |
| 163 | Nicolasa Calvo.—Valladolid. |
| 164 | Severiano Gonzalez.—Pontevedra. |

Madrid 7 de Diciembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

| Estacion de origen. | NOMBRE del destinatario. | Domicilio. |
|-----------------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| Oviedo | Petra Guruciaga | Palma Alta, 12, segundo. |
| Tuy | Genaro Coto y Comunion | Biblioteca, 14, cuarto. |
| Coruña | Mariano Alcalá | Travesía Conde Duque, 16. |
| Palencia | Vicente Rodriguez | Prado, 8, casa Doña Genoveva Gil. |
| Valencia | Edelmiro Vicent | Infantas, 1, principal. |
| Sevilla | Colonel Semprino | Hotel Paris. |
| Puerto-Real | Manuel Cancto | Santa Isabel, 27, segundo. |
| Cieza | Juan Chapuli | Aduana, 27, principal. |
| Palma | Ana Armas | Hortaleza, 75. |
| Coimbra | Soldado | Valverde. |
| Cuevas | Diego Tena | Leon, 31, cuarto, derecha. |
| Barcelona | Manuel Santos | Almirante, segundo. |
| Idem | José Albareda | Lobo, 22, principal derecha. |
| Málaga | Alfonso Fruz Barquero | Biblioteca, 9, tercero. |

Madrid 7 de Diciembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1879-80.—PRIMER TRIMESTRE.

Estado demostrativo de las cantidades satisfechas por todos conceptos en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre del presente año económico y los mismos correspondientes al período de ampliacion de 1878-79, como sigue:

INGRESOS.

| CAPITULOS DEL PRESUPUESTO. | AÑO ECONÓMICO DE 1878-79. | | | | AÑO ECONÓMICO DE 1879-80. | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------|-------------------|-----------------|---------------------------|----------------|-------------------|-----------------|
| | Mes de Julio. | Mes de Agosto. | Mes de Setiembre. | TOTAL. Pesetas. | Mes de Julio. | Mes de Agosto. | Mes de Setiembre. | TOTAL. Pesetas. |
| 1.°—Propiedades del Municipio..... | 21.252'04 | 49.288'69 | 577'56 | 71.117'29 | 3.948'25 | 9.497'59 | 2.085'72 | 15.531'56 |
| 2.°—Beneficencia..... | 2.532'50 | 39.195 | 2.556'25 | 44.283'75 | 200 | 160 | 600 | 960 |
| 3.°—Arbitrios sobre servicios municipales..... | 41.874'73 | " | 404'75 | 42.279'48 | 33.877'56 | 33.889'33 | 46.605'40 | 114.372'29 |
| 4.°—Idem por utilizacion de la via pública..... | 21.964'85 | 4.949'98 | 602'70 | 27.517'53 | 57.324'19 | 35.738'99 | 34.211'34 | 127.274'52 |
| 5.°—Recargos sobre contribuciones..... | 246.402'69 | " | 20.610 | 267.012'69 | " | 237.000 | 319.583'42 | 556.583'42 |
| 6.°—Extraordinarios y eventuales..... | " | 120 | " | 120 | 600 | 84'47 | 250.123'68 | 250.808'15 |
| 7.°—Arbitrios especiales, locales y transitorios..... | 5.541'50 | 297'50 | " | 5.839 | 140.096'93 | 152.318'57 | 177.569'89 | 469.985'44 |
| 8.°—Consumos..... | 126.396'95 | " | " | 126.396'95 | 1.106.942'89 | 1.202.081'21 | 1.321.998'81 | 3.631.022'91 |
| 9.°—Resultas de años anteriores..... | 4.800 | " | 435 | 4.935 | " | " | " | " |
| Reintegros por minoracion de gastos..... | 1.627'93 | 2.004'29 | 464'03 | 4.096'25 | " | 34.500'99 | 410'25 | 34.941'24 |
| Presupuesto extraordinario..... | 11.808 | " | " | 11.808 | " | " | " | " |
| Reintegros por minoracion de gastos del ensanche general de la poblacion..... | 28.745'09 | 24.974'97 | " | 53.720'06 | " | 150.000 | 254.465'36 | 404.465'36 |
| Depósitos en general..... | 5.000 | 6.371'53 | 3.304'50 | 14.676'03 | 5.067'24 | 159.907'21 | 964'76 | 165.936'21 |
| TOTAL pesetas..... | 484.945'28 | 124.201'96 | 28.651'79 | 637.799'03 | 1.348.057'41 | 2.015.173'36 | 2.408.645'33 | 5.771.880'80 |

PAGOS.

| CAPITULOS DEL PRESUPUESTO. | AÑO ECONÓMICO DE 1878-79. | | | | AÑO ECONÓMICO DE 1879-80. | | | |
|--------------------------------------------------|---------------------------|----------------|-------------------|-----------------|---------------------------|----------------|-------------------|-----------------|
| | Mes de Julio. | Mes de Agosto. | Mes de Setiembre. | TOTAL. Pesetas. | Mes de Julio. | Mes de Agosto. | Mes de Setiembre. | TOTAL. Pesetas. |
| 1.°—Gastos de Ayuntamiento..... | 47.577'08 | 5.541'51 | 4.786'31 | 57.904'90 | 139.633'36 | 140.156'74 | 112.968'79 | 392.758'89 |
| 2.°—Alcaldías de distrito y barrio..... | 49.122'45 | 50 | " | 49.172'45 | 5.945'62 | 16.732'64 | 16.454'80 | 22.933'06 |
| 3.°—Policía urbana y rural..... | 49.186'49 | 4.481'08 | 1.007 | 54.674'27 | 201.917'57 | 199.563'49 | 273.479'30 | 674.960'36 |
| 4.°—Instruccion pública..... | 78.088'03 | 592'44 | 798 | 79.478'47 | " | 27.199'73 | 29.011'12 | 56.210'85 |
| 5.°—Beneficencia municipal..... | 52.451'20 | 5.217'53 | 505'75 | 58.174'48 | 31.155'12 | 32.007'34 | 45.991'49 | 109.153'95 |
| 6.°—Entretenimiento y conservacion de obras..... | 77.877'28 | 52.701'61 | 6.032'89 | 136.611'78 | 58.482'12 | 94.113'31 | 107.539'90 | 260.135'33 |
| 7.°—Obras de nueva construccion..... | 45.496'64 | 42.210'75 | 11.979'84 | 99.687'23 | 102.767'19 | 731.914'45 | 290.626'10 | 1.125.307'74 |
| 8.°—Correccion pública..... | 100.000 | " | " | 100.000 | 46.500 | " | 83.000 | 99.500 |
| 9.°—Cargas..... | 5.562'42 | 45.367'24 | 294.701'92 | 345.631'58 | 4.628'45 | 24.127'88 | 47.287'53 | 76.043'86 |
| 10.—Imprevistos..... | 14.068'61 | 4.781'45 | 4.963'35 | 23.813'41 | " | 10.247'87 | 7.364'74 | 17.612'61 |
| 11.—Obligaciones extrañas..... | " | " | " | " | 764.831'42 | 161.884 | 1.055.282'16 | 1.981.997'58 |
| 12.—Resultas..... | 5.373'01 | 1.673'50 | 13.237'50 | 20.284'01 | " | " | " | " |
| Reintegros por minoracion de ingresos..... | 2.651'52 | 9.506'02 | 22.599'26 | 34.756'80 | 6.350'94 | 330'06 | 343'43 | 7.024'43 |
| Extraordinario..... | 180.521'85 | 167.412'47 | 36.618'64 | 384.552'96 | " | " | " | " |
| Ensanche de la poblacion..... | 33.332'66 | 25.193'68 | 15.494'98 | 74.021'32 | " | " | 331.019'43 | 331.019'43 |
| Sisas..... | " | " | " | " | 56.850'95 | 2.595'58 | 500 | 59.946'33 |
| Depósitos..... | " | " | " | " | 24.490 | 126.018'33 | 3.951'11 | 154.459'44 |
| TOTAL pesetas..... | 651.308'94 | 334.729'28 | 412.745'44 | 1.398.783'66 | 1.413.552'34 | 1.566.891'32 | 2.404.819'90 | 5.385.263'56 |

RESÚMEN.

| | PESETAS. | |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------|---------------|
| Existencia que resultó en 30 de Junio de 1879, presupuesto de 78-79..... | " | 10.131.839'35 |
| Ingresos por todos conceptos en el período de ampliacion de id. id..... | 637.799'03 | " |
| Idem por id. en el presupuesto de 1879-80..... | 5.771.880'80 | 6.409.679'83 |
| | | 46.541.519'18 |
| Pagos realizados en el período de ampliacion de 1878-79..... | " | 1.398.783'66 |
| Idem id. en el presupuesto corriente..... | " | 5.385.263'56 |
| | | 6.784.047'22 |
| Existencia para 1.° de Octubre siguiente..... | | 9.757.471'96 |

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 7 de Diciembre de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

| Imposiciones por continuación. | Nuevas imposiciones. | Total de imposiciones. | Importe en rs. vn. | |
|-----------------------------------------------|----------------------|------------------------|--------------------|----------------|
| Central.—Plaza de San Martín..... | 1.610 | 210 | 1.820 | 532.032 |
| Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.... | 140 | 5 | 145 | 40.180 |
| idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37..... | 127 | 13 | 140 | 43.088 |
| idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4..... | 79 | 4 | 83 | 22.618 |
| idem 4.ª—Calle del León, número 30..... | 95 | 5 | 100 | 29.030 |
| TOTALES..... | 2.051 | 237 | 2.288 | 716.948 |

El domingo 16 de Noviembre comenzó á regir la rebaja acordada para las cantidades imponibles.

PAGOS EN LOS DIAS 5, 6 Y 7.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

| Reintegros por saldo. | Idem á cuenta. | Total de reintegros. | Importe en reales vellón. | |
|-----------------------------------|----------------|----------------------|---------------------------|---------|
| Central.—Plaza de San Martín..... | 138 | 164 | 302 | 556.378 |

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sras. Concejales siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. Félix García Gómez de la Serna.—Don José Cristóbal Sorní.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortúeta.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdó.—D. Eugenio Montero Ríos.—D. Manuel Martín de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Pérez Anguita.—D. José Álvarez Mariño.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**AUDIENCIAS TERRITORIALES.****Cáceres.**

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de entrada, en la provincia de Badajoz, con motivo de haber sido nombrado para otro Juzgado D. Emiliano Suarez Blanco, que la servía, se anuncia la expresada vacante por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 5 del actual, á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan las circunstancias prevenidas por el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten para los efectos del art. 5.º sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido dentro del término de 20 días, á contar desde el inmediato á la publicación en la GACETA DE MADRID.

Cáceres 8 de Noviembre de 1879.—El Secretario de gobierno accidental, Antero Hurtado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**Albarracín.**

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracín y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Gil Serra, vecino últimamente de Frias, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 días desde su publicación comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria, y notificarle el auto de procesamiento dictado en 29 de Octubre último en causa sobre lesiones á José Toribio; bajo apercibimiento de experimentar el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Albarracín á 7 de Noviembre de 1879.—Arturo Landa.—De su orden, Fernando Guimbao.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Francisco Zabala y Boiguez, natural de Valencia, y vecino que ha sido de esta ciudad, agente de negocios y empresario de quintos, para que dentro de 10 días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa criminal seguida contra él por estafa; y se le apercibe que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alicante á 8 de Noviembre de 1879.—José María Lopez.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo.

Aoiz.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Antero Vicente y Miquelaz, ausente y de paradero ignorado, con última residencia en Lumbier, para que dentro del término de 15 días, desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber el auto de su procesamiento y pri-

sion, recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones graves á Cosme Góngora é Iriarte, su cuñado, que si pareciere será oído y administrará justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia ruego á todos los Jueces, Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial; procedan á la busca y captura del indicado Antero Vicente, y caso de conseguirla, lo remitan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dada en Aoiz á 7 de Noviembre de 1879.—José de Igúzquiza.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas del ausente.

Natural de Lumbier, edad 21 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos castaños, nariz regular, barba limpia, color bajo; viste pantalón cutí blanquecino y en mediano uso, blusa azul corta, camisa blanca de lienzo, gorra azul y abaracas con peales de blanqueta.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Badajoz y su partido.

Hago saber que en el incidente de pobreza promovido por Doña Angeles Lobaco, de esta vecindad, en la demanda civil ordinaria que tiene presentada contra D. Leopoldo Turza y demás herederos de D. Valentin Turza y Saez, se confirió traslado por el término de ley al D. Leopoldo, notificándosele esta providencia por medio de los periódicos oficiales, mediante á ignorarse su paradero. No habiendo comparecido el D. Leopoldo á evacuar dicho traslado, se le acusó la rebeldía por la Doña Angeles Lobaco, y en su virtud he acordado que se le tenga por acusada, que se le señalen los estrados del Juzgado, con los que se entenderán las actuaciones sucesivas, y que estos acuerdos se le hagan saber tambien por medio de dichos periódicos.

Badajoz 31 de Octubre de 1879.—Manuel Gallo y Rey.—El Escribano actuario, Francisco Marqués y Tomás. —P

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Castan y Trallero, para que en el preciso é improrogable término de 10 días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta capital al objeto de practicar varias diligencias originadas en la causa criminal que sobre hallazgo del cadáver de una mujer se le sigue en este Juzgado; apercibiéndole con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces y funcionarios que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ramon Castan, natural de Barbastro, provincia de Huesca, de 29 años de edad, soltero, albañil, y cuyo paradero se ignora.

Dado en Barcelona á 6 de Noviembre de 1879.—A. M. de Pineda.—Por disposición de S. S., Francisco Oller, Escribano.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Carreras y Sellabo, D. Ramon Gil y Doña Josefa Jofre, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, á fin de conferirles traslado del incidente de pobreza promovido por Don Gervasio Torrens y su consorte Doña Antonia Solé, en méritos de los autos de tercería de mejor derecho instados contra D. José Torrellas y otros; apercibiéndoles que de no comparecer en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 31 de Octubre de 1879.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot. —P

Barcelona.—Pino.

D. Joaquín Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por el presente y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre abandono de una niña en la escalera de la casa, número 25 de la calle de Egipcicas, en la tarde del 8 del pasado mes, contra Carolina Pons y Fresnu, consorte de Francisco Sabater, vecina que fué de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama á la misma, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención de la referida mujer á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 5 de Noviembre de 1879.—Joaquín Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yañez, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Antonio Subirana, Juez municipal del distrito de San Beltran, en funciones del de primera instancia del mismo en esta capital.

Por el presente cito y llamo á D. Enrique Carozzi y Ponzoni, casado, de 30 años de edad, agente teatral y periodista, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, y

á las diez de la mañana, para la práctica de una diligencia de justicia.

Dado en Barcelona á 24 de Octubre de 1879.—Antonio Subirana.—Licenciado José Antonio San Luis, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Torres y Pu-bill, albañil, de 29 años, natural de la Seo de Urgel, y Agueda Bofarull y Rodriguez, de 18 años, natural y vecina de San Andrés de Palomar, para que dentro del término de nueve días despues de publicado el presente en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, y diez horas de la mañana, al objeto de recibirles declaración indagatoria en mérito de causa criminal sobre matrimonio ilegal; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los citados José Torres y Agueda Bofarull sean conducidos por tránsitos de justicia á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 31 de Octubre de 1879.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Licenciado Víctor Font.

Belmonte, en Asturias.

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho á la herencia de Doña Joaquina Lorenzo Argüelles, vecina que fué de Campos, Concejo de Terverga, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á usar de su derecho en la forma que vieren convenirles; parándoles en otro caso el perjuicio á que haya lugar, pues así lo he acordado en auto de 1.º de Setiembre último dictado en el juicio de abintestado de la Doña Joaquina, promovido por Servando Gonzalez del expresado lugar de Campos.

Belmonte 4 de Noviembre de 1879.—Julian Menendez.—Por su mandado, José María Alvarez. —P

Berga.

D. Mariano de Foix, Juez municipal, Regente el Juzgado de este partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto, cuyo nombre se ignora, que vivía en la casa llamada Tapias, del pueblo de Olvan, y tiene un hermano apodado Lleitg, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días se presente ante el Juzgado, á fin de recibirle declaración en la causa criminal sobre lesiones que se supone infirió al cabo de mozos de escuadra de Laserras; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Berga 3 de Noviembre de 1879.—Mariano de Foix.—Por mandado de S. S., José Viladomat.

Callosa de Ensarriá.

D. José Estévan Quilez, Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza y Blas Llorca y Negrero, vecino de Finestral, que no ha sido hallado en su domicilio al tiempo de su citación y se ignora su paradero, para que en el término de 15 días, desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo y otro sobre aprehension de tabaco de contrabando; prevenido que le parará el perjuicio que hubiere lugar por su rebeldía si no lo hiciese.

Dada en Callosa de Ensarriá á 6 de Noviembre de 1879.—José Estévan Quilez.—Por su mandado, Jaime Lloret.

Cangas de Tineo.

El Licenciado D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, y accidental de primera instancia de su partido de Cangas de Tineo.

Hace saber que en el juicio de abintestado de D. José García Miranda y su esposa Doña María Josefa Francos, vecinos que fueron de Tuña, el natural del mismo pueblo y ella del de Arganza, ambos en el Municipio de Tineo, promovido por D. Rufino García Miranda, de la venta de San Roque de Tineo, acordé en providencia de 5 del corriente anunciar la muerte de aquellos sin testar á medio de edictos, que se fijarán en esta capital y los referidos pueblos de Tuña y Arganza, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que por estos llamamientos comparezcan los que se crean con derecho á heredar á los repetidos finados dentro del término de 30 días en este Juzgado.

Cangas de Tineo 7 de Noviembre de 1879.—Francisco del Valle.—Felipe Mendez Villamil. —P

Cebreros.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente se llama á Martin Capitan Martin, natural y vecino de San Bartolomé de Pinares, casado, jornalero, de 56 años de edad, para que en término de 20 días comparezca en la Escribanía del actuario con el fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por corta y sustracción de seis robles de la dehesa boyal de dicha villa, y ser citado y

emplazado para ante la Superioridad, pues así lo he acordado en dicha causa en el día de hoy.

Dado en Cebrenos á 40 de Noviembre de 1879.—Juan Toledo.—Por su mandado, Mateo Perez.

Gandesa.

D. Josquin Vidal y Pallares, Juez municipal, Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Hierro, vecino de Ribarroja, para que dentro del término de nueve días, á contar del día de la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaracion en la causa criminal sobre hurto de almendras en la propiedad de D. Juan Garcia y Arbolí, vecino de dicha villa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Dado en Gandesa á 4 de Noviembre de 1879.—Joaquin Vidal.—Por su mandado, Ramon Claveria.

Garrovillas.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Marcial Sanchez Bosch, vecino de Navas del Madroño, para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de identificar su personalidad por medio de dos testigos que el mismo designará; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que contra expresado sujeto me hallo instruyendo en union de otro por destroz de olivos de la propiedad de Manuel Jimenez Arias, vecino tambien de dicha villa de Navas del Madroño.

Dado en Garrovillas á 7 de Noviembre de 1879.—Pedro Jimenez y Perales.—Mauricio Gomez Vivero.

La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española hago saber que en providencia de este día dictada en causa criminal, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y en el mio les pido y encargo se sirvan disponer que por los dependientes de su Autoridad se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado de Diego Mérida Fernandez, cuyas señas á continuacion se expresan; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 3 de Noviembre de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

Señas.

Estatura regular, delgado, moreno, pelo negro, ojos hundidos, barba poblada; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero hongo negro y botas.

La Union.

D. Rafael Blanco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente y único edicto se llama á Nicolás Valverde, vecino que ha sido de Murcia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que en el mismo se ha seguido contra Eleuterio Cánovas Perez sobre sustraccion de un pollino; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dada en La Union á 6 de Noviembre de 1879.—Benito Polo.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Martín Barragan, de 29 años de edad, casado, jornalero, natural de Foraiatar, de estos vecinos, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa criminal sobre lesiones que se le ha seguido en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial la busca y captura del mismo y su conduccion á referidas cárceles.

Dada en Linares á 1.º de Noviembre de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon Molina Castillo, vecino de Almagro, casado, jornalero, de 63 años, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa criminal sobre hurto que se le ha seguido en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial la busca y captura del mismo y su conduccion á referidas cárceles.

Dada en Linares á 3 de Noviembre de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Lorenzo Jimenez Campos, natural de Ugijar, vecino de esta, soltero, minero, de 41 años, y cuyas señas personales al final se expresan, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á efecto de notificarle cierta providencia en la causa que se le instruye con otros consortes sobre hurto de carbon; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial de la Nacion se sirvan practicar las más eficaces diligencias su busca y presentacion en este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Linares á 4 de Noviembre de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

Señas.

Estatura pequeña, pelo negro, color moreno, ojos pardos y cara ancha.

Lucena.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotruelo, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano, vecino de Campillos, cuyas señas personales son estatura alta y como de unos 35 á 40 años, sin que consten otros antecedentes, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que instruyo por hurto de un mulo de la propiedad de Juan Bautista Sanchez, vecino de Benamejí; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena á 3 de Noviembre de 1879.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Campo.

Manzanares.

D. Manuel Fernandez Loysa, Juez de primera instancia de este partido, comisionado por la Audiencia del distrito para entender en la causa á que este edicto se contrae.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José San Pedro, natural de Calasparra, vecino de Linares, para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion, oírle de agravios, y para que manifieste si se muestra parte en la causa criminal que se sigue contra José Jimenez y Soria, vecino del Tomelloso, por las lesiones que le causó el Juéves Santo último, y si renuncia ó no á la indemnizacion civil que le pueda corresponder; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Manzanares á 4 de Noviembre de 1879.—Manuel Fernandez Loysa.—Por su mandado, Tomás Moraleda y Garcia.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastiana Gamero y Benito, alias Basará, hija de Mariano y Juana, de estado soltera, natural y vecina de San Pablo, de este partido judicial, provincia de Toledo, de edad de 36 años, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, para que en el término de 10 días que se le señalan se presente en este Juzgado para hacerla saber una providencia dictada en causa que contra la misma se sigue en este Tribunal por el delito de hurto de ropas y otros efectos de la casa de su amo Esteban Castro; apercibida que de no comparecer se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura de la expresada Sebastiana Gamero y Benito, alias Basará; y habida que sea, la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Dada en Navahermosa á 3 de Noviembre de 1879.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano.

Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya.

Por la presente requisitoria se cita en forma á Benito Herme, marido de Crisanta Martinez, vecino de la parroquia del Sobre, distrito de la puebla del Caramiñal, en este partido, y de oficio marinero, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para rendir declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre robo de papeles y dinero con violencia á D. Manuel de Mercas, vecino de dicha Puebla, pues así lo he acordado en providencia de 26 del actual dictada en dicho procedimiento; con apercibimiento al expresado testigo Herme de que no realizando su presentacion en el término referido le parará el perjuicio á que haya lugar.

Noya 30 de Octubre de 1879.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Andrés Vidal y Nuñez.

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan

Escudero Diaz, tratante en caballerías, natural de Castellon de la Plana y vecino de Sieteaguas, para que dentro del término de 10 días, desde la publicacion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valencia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue en averiguacion de si las ocho caballerías que le fueron ocupadas por la Guardia civil son de ilegítima procedencia, toda vez que sin presentar la guia prevenida se fugó; con apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policia judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del indicado sujeto, y lo conduzcan á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en San Clemente á 5 de Noviembre de 1879.—Máximo Palacios Rosal.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Camuñas.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno, de 52 años; lleva una cicatriz en la sien izquierda y habla con tartamudez; viste pantalon claro, blusa azul, gorra de astracan negro á la cabeza y calzado de alpargatas.

Santoña.

D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia de este partido de Santoña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Justo Jimenez Armero, natural de Bobadilla, partido judicial de Nájera, hijo de Mariano y Marta, de 33 años, soltero, jornalero, domiciliado que estuvo últimamente en Madrid, calle de la Madera, núm. 55, segundo derecha, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de esta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de hacerle saber la sentencia dictada en causa criminal formada contra el mismo y otro sobre tentativa de estafa, y al propio tiempo citarle y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Santoña á 31 de Octubre de 1879.—Juan Bros.—Por su mandado, Juan Fernandez Campero.

San Vicente de la Barquera.

D. Benigno Linares y La-Madrid, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Víctor del Barrio Gomez, vecino de Cabanzon, para que en el impropable término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audencia de este Tribunal á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones menos graves inferidas á su mujer María Josefa Gonzalez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en San Vicente de la Barquera á 5 de Noviembre de 1879.—Benigno Linares.—Por su mandado, Vicente M. Conde.

Torrente.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se llama á Antonio Gil, alias el Churro, cuyo domicilio y estancia se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que se sigue en el mismo sobre asesinato de Tomás Toledo Compañy, vecino que fué de esta villa, ó manifestar el punto de su domicilio; y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrente 29 de Octubre de 1879.—El actuario, Licenciado José Cubels Blesa.

Valverde del Camino.

D. Rafael Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Vaz Nuñez, de nacion portugués, vecino de Zalamea la Real y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de hacerle una notificacion en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valverde del Camino á 3 de Noviembre de 1879.—Rafael Lara.—Por mandado de S. S., José Arroyo.

Viella.

D. Luis Jaen y Hervás, Juez de primera instancia de Viella y su partido.

Por la presente y única requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Abella y Monge, natural y vecino del pueblo de Artes, de 23 años de edad, soltero y de oficio jornalero, cuyas señas particulares se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que contra él y otros estoy instruyendo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposicion.

Dada en Villa á 27 de Octubre de 1879.—Luis Jaen y Her- vás.—Por su mandado, Antonio Marzo.

Villacarriedo.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha resuelto con esta fecha se cite á Manuel Cobo, alias Brando, vecino de Sclaya, viudo, labrador, de 37 años de edad, para que dentro del término de 10 dias comparezca en su sala-audiencia, y hora de las diez de su mañana, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre lesiones causadas al mismo la noche del 20 de Agosto; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y no habiendo podido ser citado por ignorarse su actual paradero, expido la presente cédula para su insercion en la GACETA DE MADRID, y firmo en Villacarriedo á 4 de Noviembre de 1879.—El actuario, Trifon Heredia.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1879.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase de viento., ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 6'8 Idem mínima de id..... -1'9 Diferencia..... 8'7

Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 14'3 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 31'8 Diferencia..... 17'5

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Diciembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centisimales., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo. Idem de cordero, á 2'57 pesetas la libra, y á 4'14 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11 á 11'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 1'05 á 1'20 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'27 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'38 el kilogramo. Patatas, de 1'37 á 1'37 pesetas la arroba, y de 0'14 á 0'16 la libra. Aosite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'60 la libra, y de 1'10 á 1'10 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 17'13 pesetas la fanega, y á 31'09 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7'61 pesetas la fanega, y á 13'77 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 187.—Carneros, 559.—Terneras, 57.—Cerdos, 332.—Total, 4.135. Su peso en libras..... 105.133.—Idem en kilogramos..... 75.537.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION., Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION., Pts. Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Diciembre de 1879.

Forma parte de este número el pliego 20 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ATENEO CIENTÍFICO, LITERARIO Y ARTÍSTICO DE MADRID.—Lista de los 50 primeros números que han salido del globo en el sorteo de la loteria nacional, celebrado el día 6 del corriente, correspondientes á los 50 premios de la rifa de esta Corporacion, segun la instruccion que acompaña al billete.

Table with columns: PREMIOS., NÚMEROS., PREMIOS., NÚMEROS.

La Biblioteca enciclopédica popular ha publicado recientemente el tomo segundo y último del Manual del Conductor de máquinas tipográficas, de que es autor D. Luciano Monet. Comprende los diversos procedimientos que se emplean para la impresion, estudios y observaciones importantes respecto de las tiradas de grabados, y una preciosa lámina expresiva de los puntos principales á que la obra se refiere. Reconocida la competencia del Sr. Monet en la materia á que ha dedicado constantes vigilias, es de esperar que su libro ocupe ventajoso lugar entre las obras profesionales del arte tipográfico español.

Se halla de venta en la Administracion de la mencionada Biblioteca, calle del Doctor Fourquet, y en las principales librerías.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 703'71; mínima, 688'17; temperatura máxima, 13'4; mínima, 3'2.—Vientos dominantes. S. O., O. S. O. y N. O. Cantidad de lluvia máxima en 24 horas y en milímetros 18,7.

Siguen con escasas variaciones predominando los afectos que con mayor frecuencia se presentaron en las anteriores semanas: las erisipelas faciales con extension más ó menos intensa á la piel del cráneo, las amigdalitis catarrales y flegmonosas, los reumatismos localizados á una sola articulacion y la recrudescencia de las formas crónicas nudosas y fibrosas de este padecimiento han seguido siendo

numerosos, así como las fiebres catarrales y reumáticas; las bronquitis, laringitis y pleuresias tambien se han presentado en gran número, y las neumonias han continuado revistiendo el carácter de relativa benignidad que consignamos en el anterior estado. La mortalidad en los padecimientos crónicos ha disminuido algun tanto. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con indices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

LA PURÍSIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, PATRONA DE ESPAÑA.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—García del Castañar.—Sainete.

A las ocho y media.—Funcion 73 de abono.—Turno 3.º pr.—Sainete.—Crisálida y mariposa.—El vértigo (poema).—Las consecuencias.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El barberillo de Lavapiés.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—El cepillo de las ánimas.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Odieme Vd., caballero!—Un almuerzo para dos.—Herir por los mismos filos.

A las ocho y media.—Odieme usted, caballero!—Satirse de su esfera.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El noveno mandamiento.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—El octavo no mentir.—La ocasion la pintan calva.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Un ramillete y una carta.—Los baños del Manzanares.

A las ocho.—Sin comerlo ni beberlo.—Un nido de víboras.—Jaula de oro.—El memorialista.

TEATRO-SALON FSLAVA.—A las cuatro y media.—Salon-Eslava.—Una casa de fieras.—Falsos testimonios.—El otro yo.

A las ocho y media.—Como el pez en el agua.—En perpétua agonía.—Hay entresuelo.—Lanceros.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Conspiradores y duendes.—La varita de virtudes.

A las ocho.—Panacea sin igual.—El Maestro de baile.—Los crepúsculos.—Los estanqueros aéreos.—Baile.